

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2012-00101-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA IREGUI TORRES
BENEFICIARIO:	MAURICIO ENRIQUE MURCIA Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por los demandados en el que solicitan se haga efectivo el pago de la liquidación de costas.

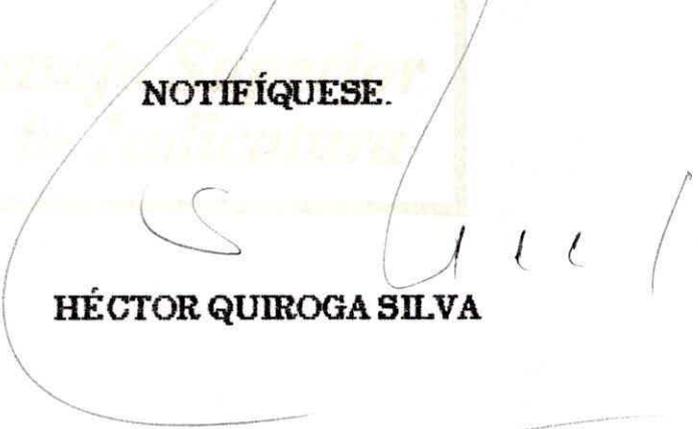
Por devenir procedente tal deprecación, el Juzgado **DISPONE:**

ENTREGAR a LILIANA MURCIA DELGADO y a NELSON MURCIA DELGADO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a cada uno, por concepto de liquidación de costas debidamente aprobada.

Gestiónese ante Banco Agrario de Colombia, el pago de los dineros, conforme a lo ordenado, previo fraccionamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name]

SUBJECT: [Subject]

[Main body of text, very faint]

[Text line]

[Text line]

[Text line]

[Text line]

[Text line]

[Text line]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00132-00
DEMANDANTE: FRANCISCO BELLO MALAGÓN
DEMANDADO : OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S. Y
OTRO.

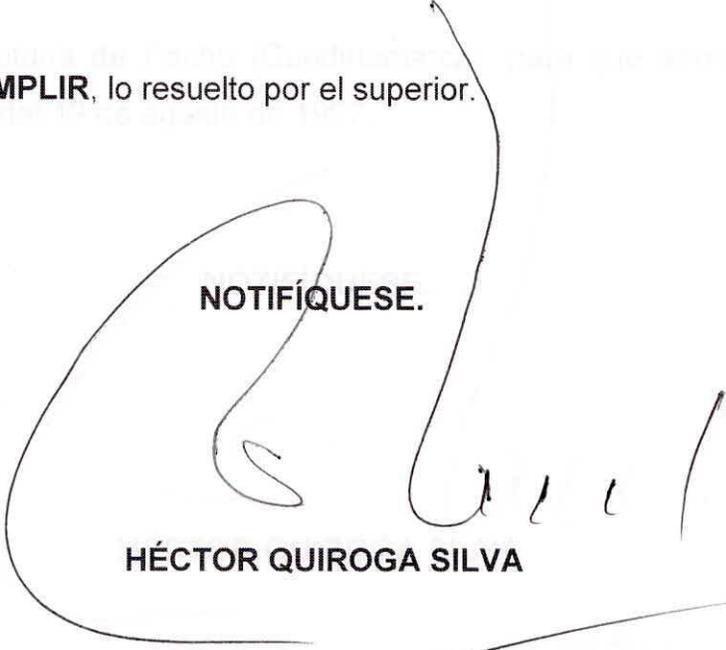
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2016-00065-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: ALEJANDRA JULIETH ARANGO R.

La autorización expresada por el endosatario en procuración de la entidad demandante a la señora LADY VIVIANA VARGAS VARGAS, para el pago del depósito judicial, cuya entrega se dispuso a favor de la parte actora, **SE TIENE EN CUENTA** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1912

...

...

...

...

...

...

...

...



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2017-00035-00
DEUDOR:	JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por la promotora en el que presenta los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto definitivos.

Hallándose el expediente al despacho se agregó memorial presentado por el deudor en el que solicita la ampliación del término para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores, dado que las negociaciones adelantadas con BANCO DE BOGOTÁ S. A., entidad a la que le fue asignado un porcentaje de votación de 51.1%, no han sido fáciles ni expeditas. Esta solicitud se encuentra igualmente suscrita por las acreedoras MARIELA MURCIA y MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO.

Adicionalmente, la promotora presenta escrito en el que informa que los votos obtenidos para suscripción del acuerdo, corresponden al 48.89%.

Consideraciones:

Como quiera que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece de manera categórica que el término de cuatro meses establecido para la celebración del acuerdo no puede prorrogarse en ningún caso, la solicitud elevada por el deudor, debe denegarse.

Vale señalar que, aunque el juez del concurso cuenta con amplias facultades y atribuciones para lograr el cumplimiento de la finalidad del proceso, las mismas no pueden entenderse conferidas para decidir en contra de claras y expresas disposiciones legales.

CONFIDENTIAL

The general purpose of this report is to provide a comprehensive overview of the current state of the industry. This section discusses the key findings and trends observed during the study period.

The data indicates a significant shift in market dynamics, particularly in the areas of consumer behavior and technological adoption. These changes have led to new opportunities and challenges for industry participants.

Key factors influencing the market include economic conditions, regulatory changes, and technological advancements. The analysis shows that these factors are interconnected and have a profound impact on the overall industry landscape.

It is important to note that the data presented here is preliminary and subject to change as more information becomes available. Further research and analysis are required to confirm these findings.

The following table provides a detailed breakdown of the data points discussed in the text. This table highlights the most significant trends and variations across different categories.

In conclusion, the industry is experiencing a period of rapid change and growth. While there are challenges ahead, the potential for innovation and progress is high. Continued monitoring and strategic planning are essential for success in this dynamic environment.

Entonces, como quiera que el término concedido para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente confirmado, no fue presentado dentro del término legalmente señalado para el efecto, se tiene por precluida tal etapa procesal.

Como consecuencia de lo señalado, procedería el decreto del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006. No obstante, el Decreto 560 de 2020, en su artículo 15, dispuso la suspensión, entre otras disposiciones, de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del referido Decreto (15 de abril de 2020) y por un periodo de 24 meses.

De otro lado, el Decreto Legislativo 772 de 2020, establece en el parágrafo del artículo 14 que "[e]n todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso".

Y por su parte, el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, en su artículo 10 establece: "Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.". En el inciso final ésta disposiciones enseña que "[l]os procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite".

Así, las cosas, de conformidad con las disposiciones antes enunciadas, procede en este asunto, decretar la liquidación judicial simplificada, acorde con el monto de los activos del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing a significant portion of the page's body text.

Fifth block of faint, illegible text, located in the lower-middle section of the page.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a conclusion or footer.

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ampliación del término para la presentación del acuerdo de reorganización, elevada por el deudor.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la promotora.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 79.164.243 expedida en Ubaté.

CUARTO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado del señor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA.

QUINTO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la apertura del proceso de liquidación. Oficiese.

SEXTO: El señor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que designe liquidador, los libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al auxiliar de la justicia que en tal calidad se designe.

SÉPTIMO: El liquidador que se designe deberá dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación.

OCTAVO: El liquidador deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the narrative or report.

Sixth block of faint, illegible text, showing further progression of the document.

Seventh block of faint, illegible text, possibly a concluding section or summary.

Eighth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

NOVENO: ADVERTIR al deudor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, que a partir de la expedición de éste auto **ESTÁ IMPOSIBILITADO** para realizar operaciones en desarrollo de su actividad económica, sin perjuicio de aquellos necesarios para la liquidación y los que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a ésta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, así como el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios a nivel nacional. Librense los respectivos oficios.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, fíjese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación del deudor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso de fijará en la página web de la deudora y del liquidador, durante todo el trámite.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores del señor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, que no han comparecido al proceso, disponen del término de diez (10) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

DÉCIMO TERCERO: El liquidador dispone del término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso los créditos que le hayan sido presentados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further progression of the text.

Fifth block of faint, illegible text, located in the lower half of the page.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los deudores del señor JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones, debe hacerse al liquidador que se designe, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

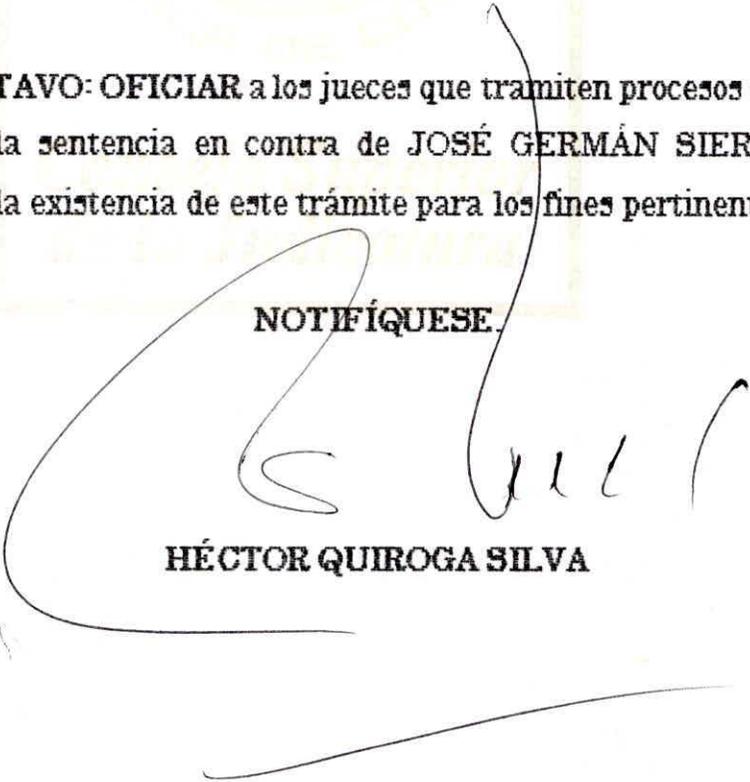
DÉCIMO SEXTO: Se prohíbe al deudor disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO SÉPTIMO: El liquidador que se designe en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR a los jueces que tramiten procesos ejecutivos o de ejecución de la sentencia en contra de JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA, comunicando la existencia de este trámite para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2017-00071-00
DEUDOR:	PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el promotor en el que informa las circunstancias presentadas dentro del trámite de celebración del acuerdo de reorganización y allega borrador del mismo.

Igualmente aporta de manera extemporánea el acuerdo de reorganización con voto favorable de los acreedores ALONSO RAMÍREZ LADINO, como cesionario del crédito hipotecario de BANCOLOMBIA S. A., LUZ MARINA PARRA, PERLA DALILA ALARCÓN e IVÁN ARDILA GONZÁLEZ, solicitando la extensión del plazo hasta la fecha de radicación del mismo, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para el normal desarrollo de las negociaciones.

Consideraciones:

Como quiera que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece de manera categórica que el término de cuatro meses establecido para la celebración del acuerdo no puede prorrogarse en ningún caso, la solicitud elevada por el promotor, debe denegarse.

Vale señalar que, aunque el juez del concurso cuenta con amplias facultades y atribuciones para lograr el cumplimiento de la finalidad del proceso, las mismas no pueden entenderse conferidas para decidir en contra de claras y expresas disposiciones legales.

Entonces, como quiera que el término concedido para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente confirmado, no fue presentado dentro del término legalmente señalado para el efecto, se tiene por precluida tal etapa procesal. Destaquemos que el lapso de cuatro meses para la presentación del

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a separate section.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

acuerdo de reorganización transcurrió entre el 22 de enero y el 22 de mayo de 2021.

Cabe agregar que los votos favorables allegados respecto de los acreedores ALONSO RAMÍREZ LADINO, como cesionario del crédito hipotecario de BANCOLOMBIA S. A., LUZ MARINA PARRA, PERLA DALILA ALARCÓN (como acreedor interno) e IVÁN ARDILA GONZÁLEZ, no alcanzan la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Como consecuencia de lo señalado, procedería el decreto del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006. No obstante, el Decreto 560 de 2020, en su artículo 15, dispuso la suspensión, entre otras disposiciones, de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del referido Decreto (15 de abril de 2020) y por un periodo de 24 meses.

De otro lado, el Decreto Legislativo 772 de 2020, establece en el párrafo del artículo 14 que “[e]n todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso”.

Y por su parte, el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, en su artículo 10 establece: “Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.”. En el inciso final ésta disposiciones enseña que “[l]os procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite”.

Así, las cosas, de conformidad con las disposiciones antes enunciadas, procede en este asunto, decretar la liquidación judicial simplificada, acorde con el monto de los activos del deudor.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further lines of the document.

Fifth block of faint, illegible text, occupying a significant portion of the page.

Sixth block of faint, illegible text, appearing towards the bottom of the page.

Final block of faint, illegible text at the very bottom of the page.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de extensión del término para la presentación del acuerdo de reorganización, elevada por el promotor.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía 52.702.242 expedida en Bogotá.

TERCERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO.

CUARTO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la apertura del proceso de liquidación. Oficiese.

QUINTO: La señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que designe liquidador, los libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al auxiliar de la justicia que en tal calidad se designe.

SEXTO: El liquidador que se designe deberá dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación.

SÉPTIMO: El liquidador deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Eleventh block of faint, illegible text at the bottom of the page.

el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, que a partir de la expedición de éste auto **ESTÁ IMPOSIBILITADA** para realizar operaciones en desarrollo de su actividad económica, sin perjuicio de aquellos necesarios para la liquidación y los que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a ésta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la deudora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, así como el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios a nivel nacional. Librense los respectivos oficios.

DÉCIMO: Por secretaría, fíjese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación de la deudora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso de fijará en la página web de la deudora y del liquidador, durante todo el trámite.

DÉCIMO PRIMERO: Los acreedores de la señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, que no han comparecido al proceso, disponen del término de diez (10) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

DÉCIMO SEGUNDO: El liquidador dispone del término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso los créditos que le hayan sido presentados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a los deudores de la señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones, debe hacerse al liquidador que se designe, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

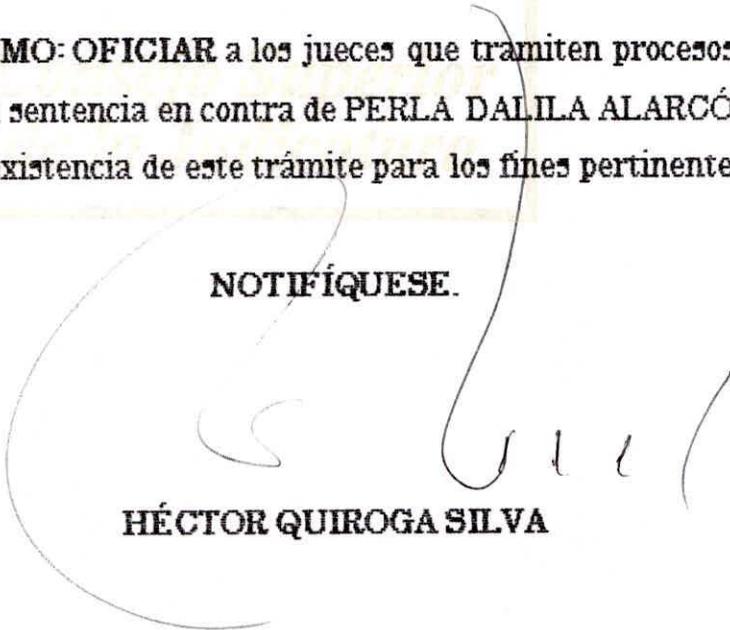
DÉCIMO QUINTO: Se prohíbe a la deudora disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO SEXTO: El liquidador que se designe en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a los jueces que tramiten procesos ejecutivos o de ejecución de la sentencia en contra de PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, comunicando la existencia de este trámite para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a transition or a new section.

Fifth block of faint, illegible text, located in the lower middle section.

Sixth block of faint, illegible text, appearing towards the bottom of the page.

Seventh block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph.

Eighth block of faint, illegible text at the very bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL 25-843-31-03-001-2017-00115-00 Ejecución de la Sentencia
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED

APRIL 15 1954

FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

RECEIVED

APRIL 15 1954

FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL 25-843-31-03-001-2017-00115-00 Ejecución de la Sentencia (intereses)
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con certificación sobre la notificación de los ejecutados, surtida en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y como quiera que el término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna, procederá el juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes OMAIRA GUERRERO MURCIA, JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CHICACAUSA, JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ GUERRERO, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ GUERRERO y LILIA YULIANA SÁNCHEZ GUERRRERO, se deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO, CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO y LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, por las sumas de dinero correspondientes a los intereses liquidados sobre las cifras objeto de condena en las sentencias de primera y segunda instancia.

Admisión y *litis contestatio*. En providencia calendada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de cada uno de los ejecutantes y en contra de los demandados, por el referido concepto.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

REPORT

NO. 1

DATE

BY

FOR

BY

La notificación de los ejecutados se surtió el 8 de noviembre de 2021, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que los mensajes de datos respectivos, dirigidos a los correos electrónicos de los abogados, fueron entregados el día 4 del mismo mes y año.

El término que la ley les confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la respectiva determinación, conforme a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En efecto, la solicitud de ejecución ha sido presentada conforme a lo establecido en el citado artículo 306 del Código General del Proceso, de ahí que se emitiera la correspondiente orden de pago.

La competencia de esta oficina judicial para el conocimiento de la ejecución *sub lite* no admite reparo por cuanto el proceso primigenio que la origina, cursó en este despacho.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatio ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparecen los ejecutantes, frente a los demandados, quienes se hallan legalmente compelidos a responder frente a las pretensiones de la demandante.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to identify any discrepancies or errors in the accounting process. This helps in maintaining the integrity of the financial data and ensures compliance with relevant regulations.

CONCLUSION

In conclusion, the document highlights the critical role of proper accounting practices in the success of any business. By adhering to established standards and maintaining thorough records, organizations can make informed decisions and ensure long-term financial stability.

It is recommended that all business owners and managers should invest in professional accounting services to handle their financial affairs. This will help in minimizing risks and maximizing the efficiency of their financial operations.

The document also serves as a reminder that financial health is a key indicator of a company's overall performance. Regular monitoring and reporting are necessary to stay on top of the company's financial situation and address any issues promptly.

Finally, it is stressed that honesty and integrity are fundamental to successful accounting. Any attempt to manipulate financial records can lead to severe legal consequences and damage the company's reputation.

By following the guidelines outlined in this document, businesses can ensure that their financial records are accurate, reliable, and compliant with all applicable laws and regulations. This is essential for building trust with stakeholders and achieving sustainable growth.

The document concludes by reiterating the importance of proactive financial management. Regular reviews and updates to accounting systems and procedures are necessary to adapt to changing business environments and regulatory requirements.

Adicionalmente, se observa que la actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

En virtud de lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, por cuanto la pasiva de la litis, no respondió a las pretensiones en el término concedido para ello, siendo por lo tanto aplicable la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Tener por surtida la notificación de los ejecutados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 08 de noviembre de 2021.

Segundo: Seguir adelante la ejecución propuesta por OMAIRA GUERRERO MURCIA, JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CHICACAUSA, JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ GUERRERO, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ GUERRERO y LILIA YULIANA SÁNCHEZ GUERRRERO **contra** JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO, CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO y LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

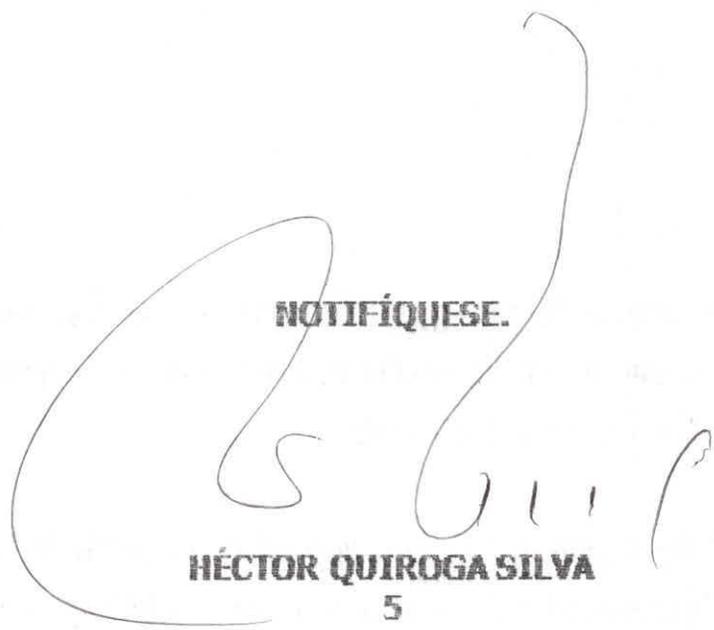
Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes cautelados y los que en un futuro se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas a los demandantes.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a los ejecutados. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$100.000⁰⁰ como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail that curves upwards.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

5

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL 25-843-31-03-001-2017-00115-00 Demanda Ejecutiva - Acreedor Hipotecario
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

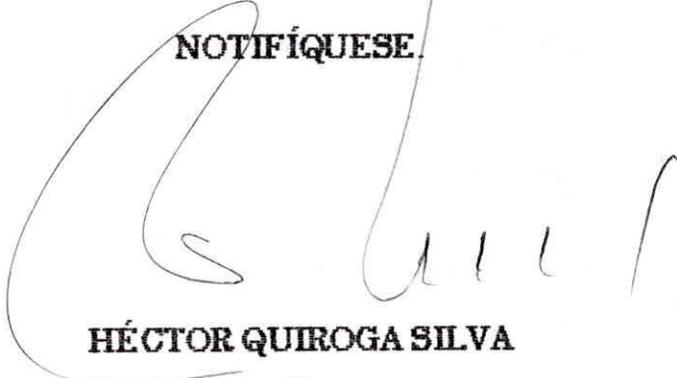
1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tienen por agregados a la actuación, pero no se consideran por cuanto la notificación no se surtió en debida forma. Se destaca que se acredita la remisión al ejecutado del aviso de notificación, más no así del citatorio previo, conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. **SE RECONOCE** al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **SE TIENE POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado, quien comparece al proceso a través de apoderado judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

STATISTICAL MECHANICS

LECTURE 1

1.1. Introduction

1.2. The Microcanonical Ensemble

1.3. The Canonical Ensemble

1.4. The Grand Canonical Ensemble

1.5. The Partition Function

1.6. The Thermodynamic Limit

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL 25-843-31-03-001-2017-00115-00
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTRO

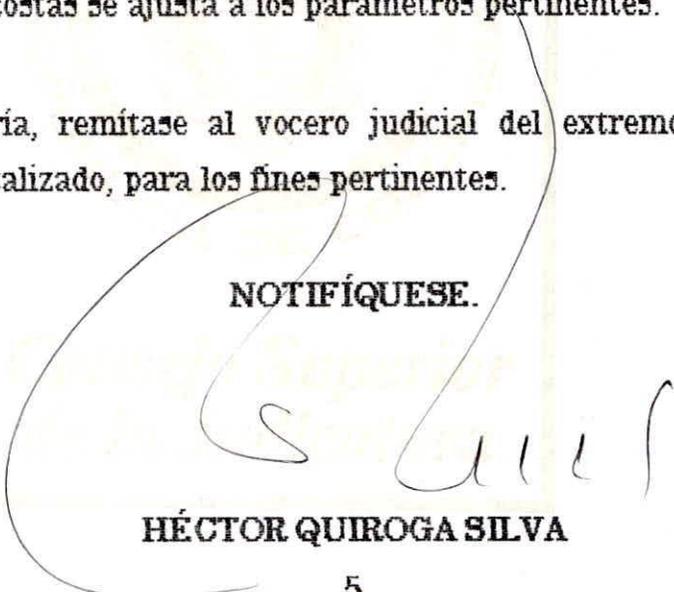
1. Ingresar al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. Por secretaria, remítase al vocero judicial del extremo demandante, el expediente digitalizado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2017-00115-00
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTRO
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ

1. La solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de octubre de 2021, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, se deniega por devenir extemporánea. Se destaca que el artículo 285 del Código General del Proceso, prevé la aclaración de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria.

2. No obstante lo anterior, por cuanto la parte actora informa que el vehículo de placa SNH 470 objeto de cautelares, se encuentra inmovilizado en un parqueadero de la ciudad, tal manifestación se tiene en cuenta para los fines pertinentes y en consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa SNH - 470, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de la localidad - Reparto -, con facultades legales incluso la de designar secuestre, a quien se le advertirá la obligación de presentar cuentas de su gestión ante este despacho judicial. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

3. **Solicitar** de manera inmediata a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, informe al juzgado el lugar de exacto de ubicación del vehículo de placa SNH 470. Tal información será considerada al elaborar el comisorio ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUELA 25-843-31-03-001-2017-00173-00 INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER SUÁREZ CASTILLO
DEMANDADO:	NUEVA EPS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, el que había sido remitido en consulta de la decisión sancionatoria.

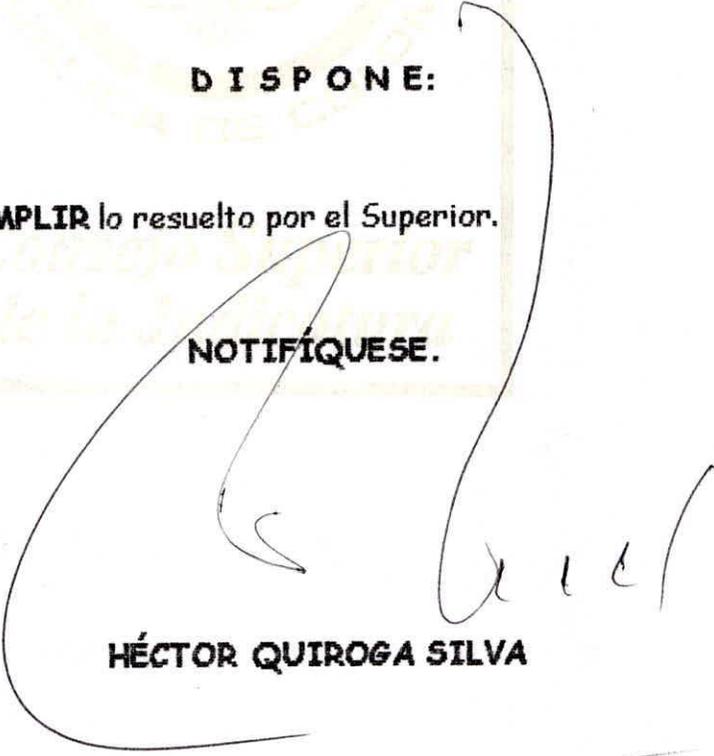
En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

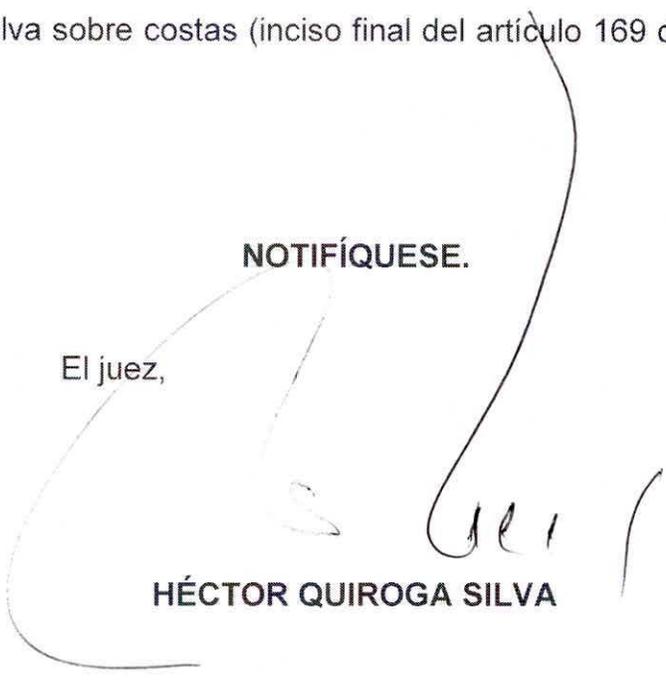
Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00036-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADA : PAULA KATHERINE PACHÓN NEUSA

1. Poner en conocimiento de las partes, el memorial que antecede, para que procedan a la mayor brevedad a sufragar los gastos para llevar a cabo la práctica del dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Asimismo, se aporte copia del documento de identificación al 150% de la demandante.
2. Advertir a las partes, que los gastos que implique la práctica de la prueba decretada de oficio, correrá a cargo de ellas en igual proporción, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas (inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 25-843-31-03-001-2018-00043-00
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	5 G INDUSTRIAS CORP Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la demandante en el que solicita la corrección del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en la referencia indicada ya que existe error en el nombre de la demandada.

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de las providencias procede cuando se ha incurrido en error puramente aritmético, o por omisión, cambio y alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por cuanto el error denotado por el memorialista no se contiene en la parte resolutive de la providencia, ni influye en ella, la petición de corrección se denegará.

De otro lado, se advierte que el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por el apoderado judicial del demandante, se encuentra vencido.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

RECEIVED
JAN 15 1964

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN
FROM: DR. R. M. WAYMIRE
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el asunto *sub examine*, el pedimento ha sido elevado por el vocero judicial del demandante y del mismo se ha corrido traslado al extremo demandado, por el lapso pertinente, sin que se realizara manifestación alguna.

Adicionalmente, al expediente se ha acompañado el documento contentivo del acuerdo de transacción, celebrado de una parte por el representante legal de la sociedad CONTAC XENTRO S. A. S., que actúa como apoderada de la demandante INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. EN LIQUIDACIÓN, con facultad expresa para transar, conforme al texto del poder conferido mediante escritura pública No. 795 de fecha 28 de junio de 2019, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá y de otra parte, por el representante legal de la demandada 5 G INDUSTRIAS CORP. Y FÉLIX ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ, en el que se contienen claramente los aspectos sobre los cuales versó el avenimiento.

De lo anterior puede colegirse que los requisitos formales para la prosperidad de la deprecación elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que las partes, personas jurídicas, actuaron a través de sus representantes legales, mientras que la persona natural es mayor de edad en quien no recae circunstancia que amerite la designación de apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text, appearing to be the main body of the document.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Adicionalmente, se reitera que la entidad apoderada de la demandante, se encuentra especialmente facultada para transar.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual ha sido celebrada por las partes intervinientes en el proceso y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

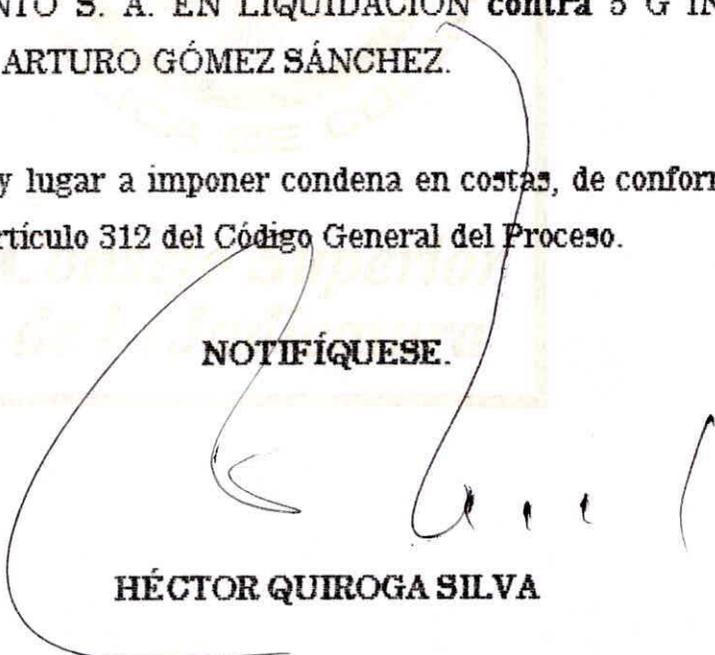
Primero: Aceptar la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Declarar terminado el proceso de restitución instaurado a través de apoderado judicial por INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. EN LIQUIDACIÓN contra 5 G INDUSTRIAS CORP. y FÉLIX ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text, appearing to be a list or detailed notes.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a conclusion or footer.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00191-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ ALFARO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.
y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la Personera Municipal de Ubaté, en el que solicita información sobre el proceso de la referencia.

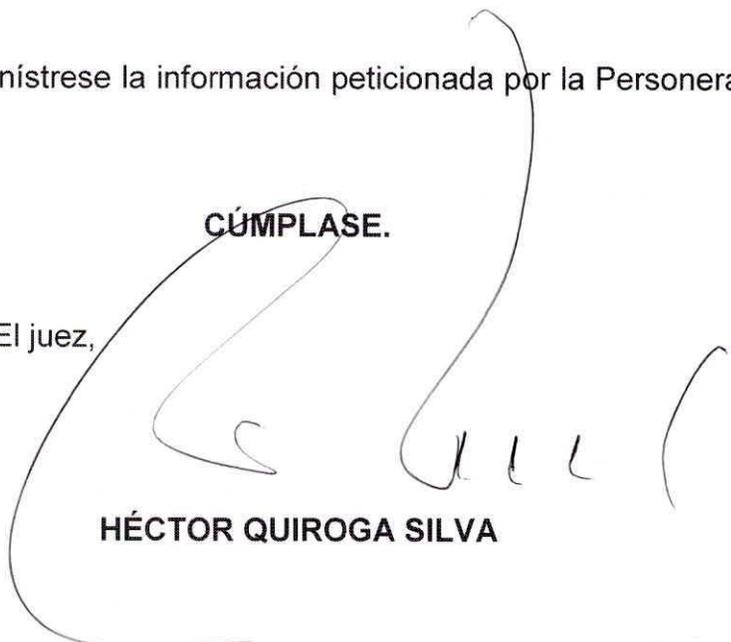
En tal virtud, el Juzgado,

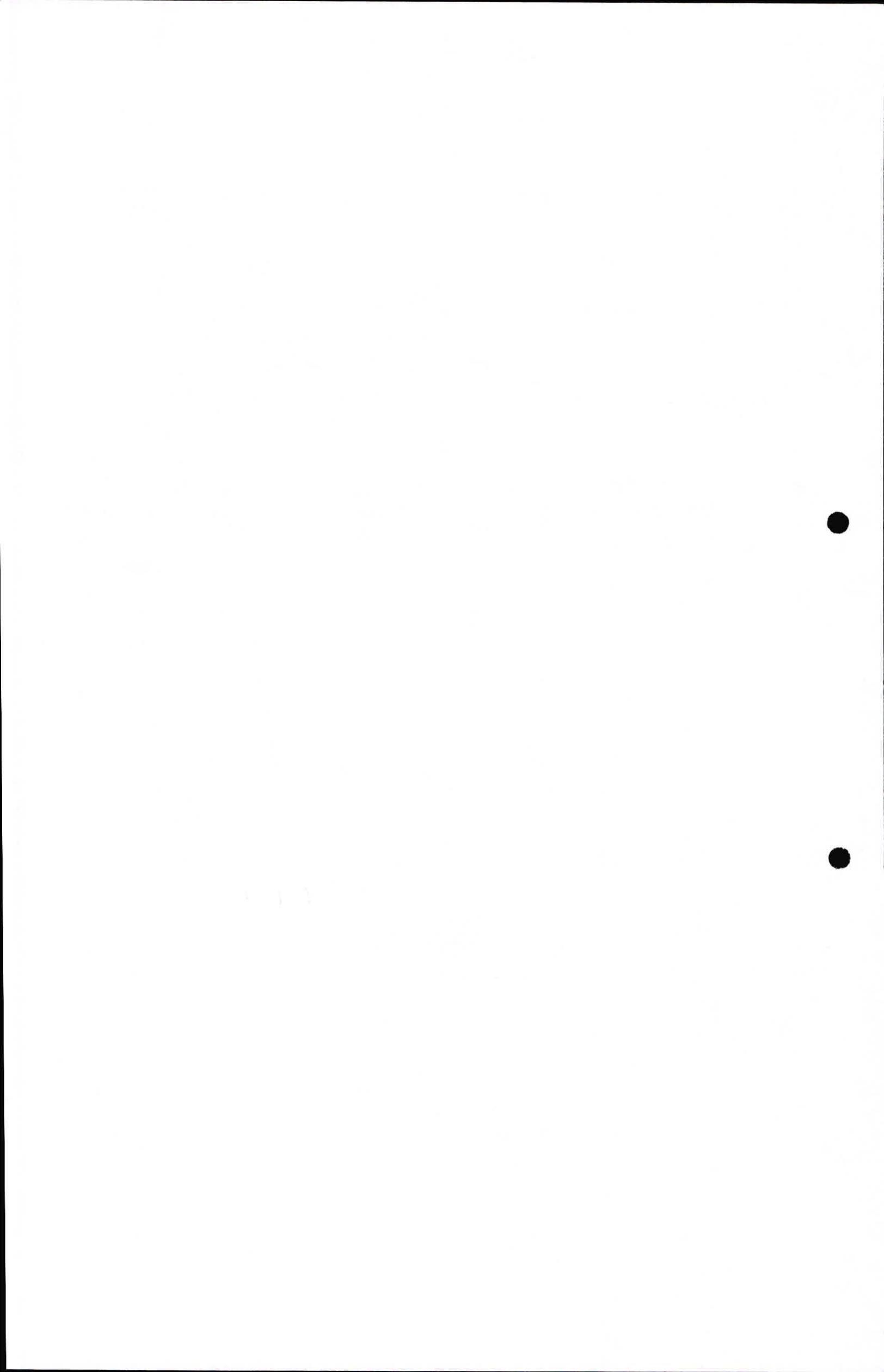
DISPONE:

Por secretaría, suminístrese la información peticionada por la Personera Municipal de Ubaté.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

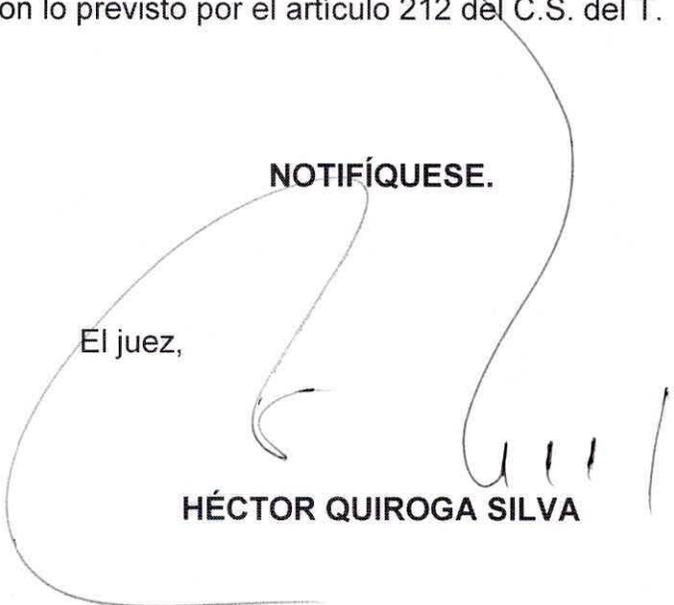
**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ AZAEL BETANCUR BETANCUR (052-20).**

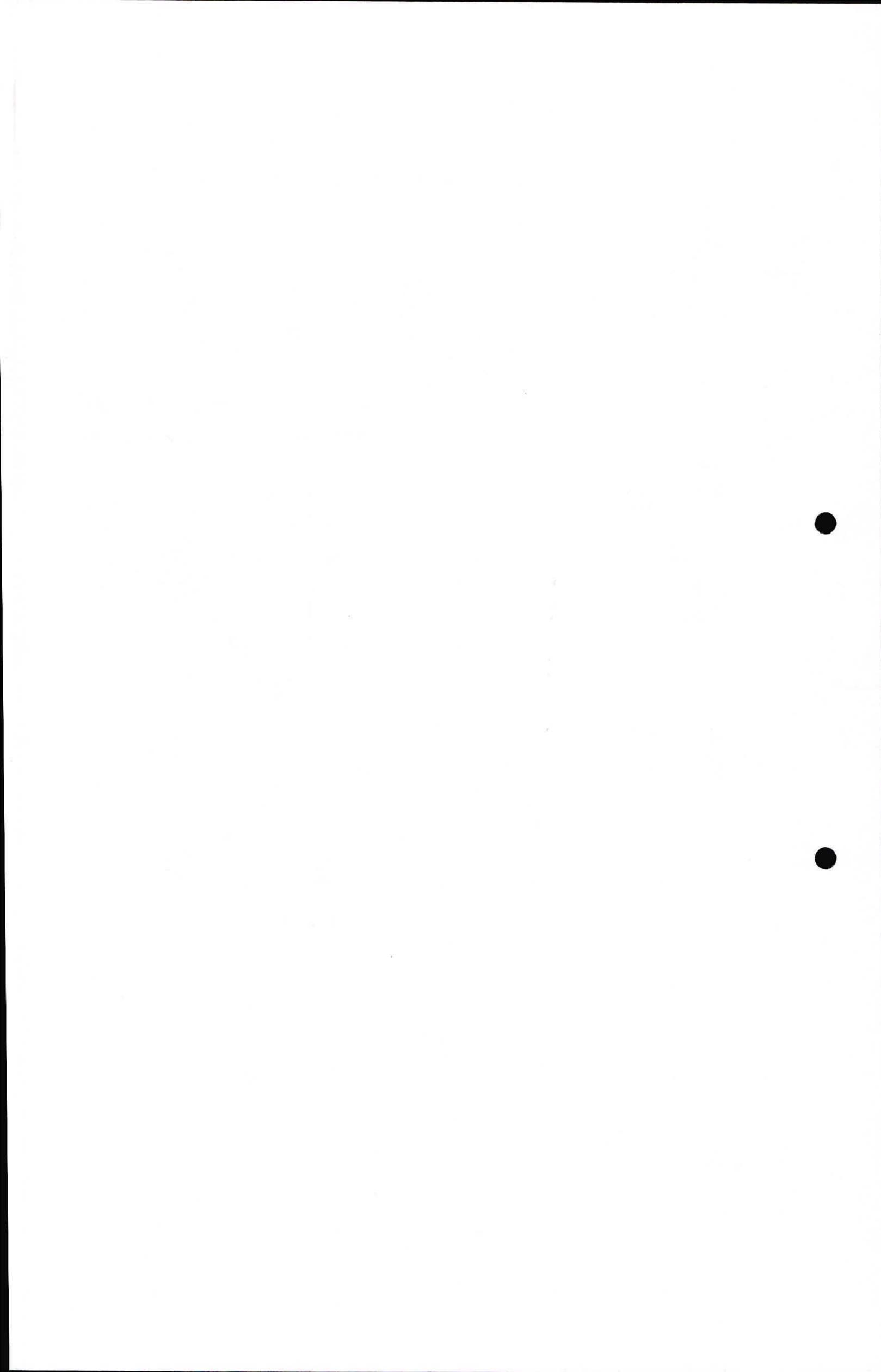
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la empresa OPERADORA MINERA LOS TÚNELES S.A.S., con el que adjunta aviso del diario La Villa de fecha 22 de noviembre, en cumplimiento del auto que antecede.

En consecuencia se requiere al representante legal de la empresa OPERADORA MINERA LOS TÚNELES S.A.S., para que informe el motivo por el cual no entregó los dineros correspondientes a las prestaciones sociales del trabajador fallecido, a la persona que se acercó a reclamar tal concepto en calidad de beneficiaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 212 del C.S. del T.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 25-843-31-03-001-2020-00208-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN
DEMANDADO:	NELLY YANETH VARELA VALENZUELA

El vocero judicial del extremo demandante presenta memorial en el que solicita se comisione para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Al respecto el memorialista deberá estarse a lo dispuesto por el juzgado en auto de la misma fecha, proferido en el encuadernamiento principal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

DR. [Name]

IN THE DEPARTMENT OF [Department]

CHICAGO, ILLINOIS

19[Year]

PH.D. THESIS

BY

[Name]

CHICAGO, ILLINOIS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 25-843-31-03-001-2020-00208-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN
DEMANDADO:	NELLY YANETH VARELA VALENZUELA

El vocero judicial del extremo demandante presenta memorial contentivo de la liquidación de crédito.

El Notario Único de Simijaca, allega oficio en el que comunica el inicio del proceso de negociación de deudas de la deudora aquí demandada NELLY YANETH VARELA VALENZUELA.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos referidos, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo sub examine, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta tanto se informe sobre la negociación o pago de la obligación.

Segundo: Mantener el expediente en secretaría.

Tercero: Teniendo en cuenta la decisión adoptada en anteriores ordinales, de momento no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. It is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

The source has advised that [redacted] is currently active in the [redacted] area and is involved in [redacted] activities. The source has provided the following information regarding [redacted]:

[redacted] is currently residing at [redacted] and is working as a [redacted] at [redacted]. The source has advised that [redacted] is in contact with [redacted] and is providing [redacted] information to [redacted].

The source has advised that [redacted] is currently active in the [redacted] area and is involved in [redacted] activities. The source has provided the following information regarding [redacted]:

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00029-00
ACCIONANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
ACCIONADO:	OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de anulación procesal elevada por el vocero judicial de la demandada.

Causal de anulación: La petente de la nulidad señala como fundamento de la deprecación de invalidez, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, disposición que establece “[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Sustento fáctico: La intención nulitoria expresada por el vocero judicial de la ejecutada se cimienta, en síntesis, en que la deudora fue admitida a proceso de insolvencia mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía – Equidad Jurídica, en el que se notificó al acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en el que la referida entidad se hizo parte, a través de un representante designado e incluso participó en las audiencias celebradas en el trámite referido.

Tras indicar todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de insolvencia, señaló que el 7 de septiembre de 2021, se expidió auto de fracaso de negociación de deudas, circunstancia que genera el trámite de liquidación judicial.

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Consideraciones: Atendiendo el texto de la disposición legal recién citada, así como las circunstancias fácticas que rodean el asunto sub examine, fluye con absoluta claridad que la actuación adelantada en el presente asunto se encuentra afectada de nulidad a partir del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021 y, consecuentemente, así debe declararse.

En efecto, la regla procesal contenida en el artículo 545 del Código General del Proceso, estatuye categóricamente que, con posterioridad a la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva en contra del deudor.

Tal como se acredita, la demanda ejecutiva que encabeza ésta actuación, fue radicada el 15 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora y aquí demandada OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA, actuación que data del 27 de enero de 2021. Tan coruscante situación permite concluir que la totalidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo, se encuentra afectada en su validez, ya que legalmente su trámite devenía improcedente.

No sobra resaltar que, en el asunto bajo examen, la entidad ejecutante no solo tuvo conocimiento de la apertura del trámite de negociación de deudas de la señora NIÑO MURCIA, sino que participó en la celebración de las audiencias celebradas ante el centro de conciliación de conocimiento, tal como se desprende de las actas arrimadas al plenario. Tal circunstancia permite establecer que tanto demandante como demandado en el proceso ejecutivo, eran plenos conocedores de la existencia del proceso de negociación de deudas y consecuentemente de sus efectos frente a la posibilidad de iniciar trámite de ejecución para el recaudo de las respectivas obligaciones.

Por lo expuesto, sin que se requiera ahondar en el tema dada la claridad del asunto puesto a consideración del juzgado, puede colegirse que la totalidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo bajo examen, adolece de nulidad.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Fourth block of faint, illegible text, showing further progression of the document.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a list.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

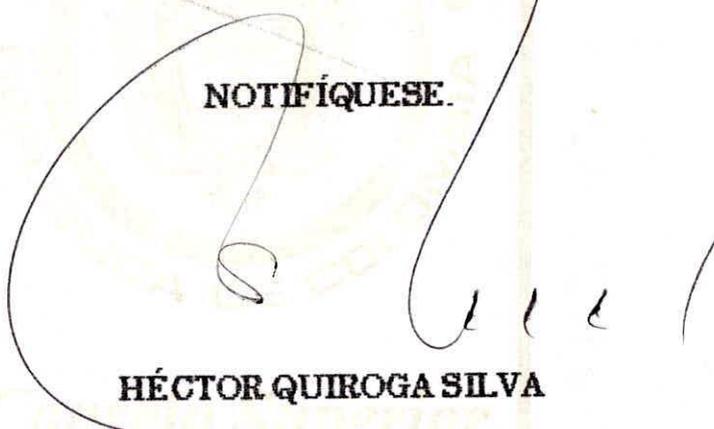
Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida en el proceso, a partir del mandamiento de pago inclusive, de fecha 08 de marzo de 2021.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense las comunicaciones respectivas.

Tercero: Negar la orden de ejecución solicitada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA, con fundamento en lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE REVISION OF THE CURRICULUM

FOR THE B.S. DEGREE IN PHYSICS

1954-55

1955

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00100-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALFREDO BLANCO
DEMANDADA : MINAS LA VEGA S.A.S. Y OTRO.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

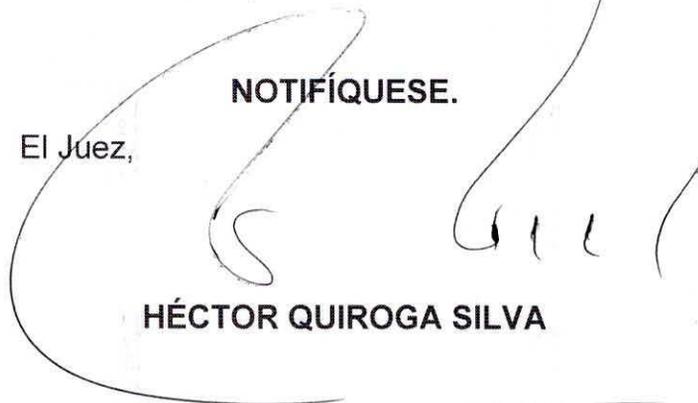
DISPONE:

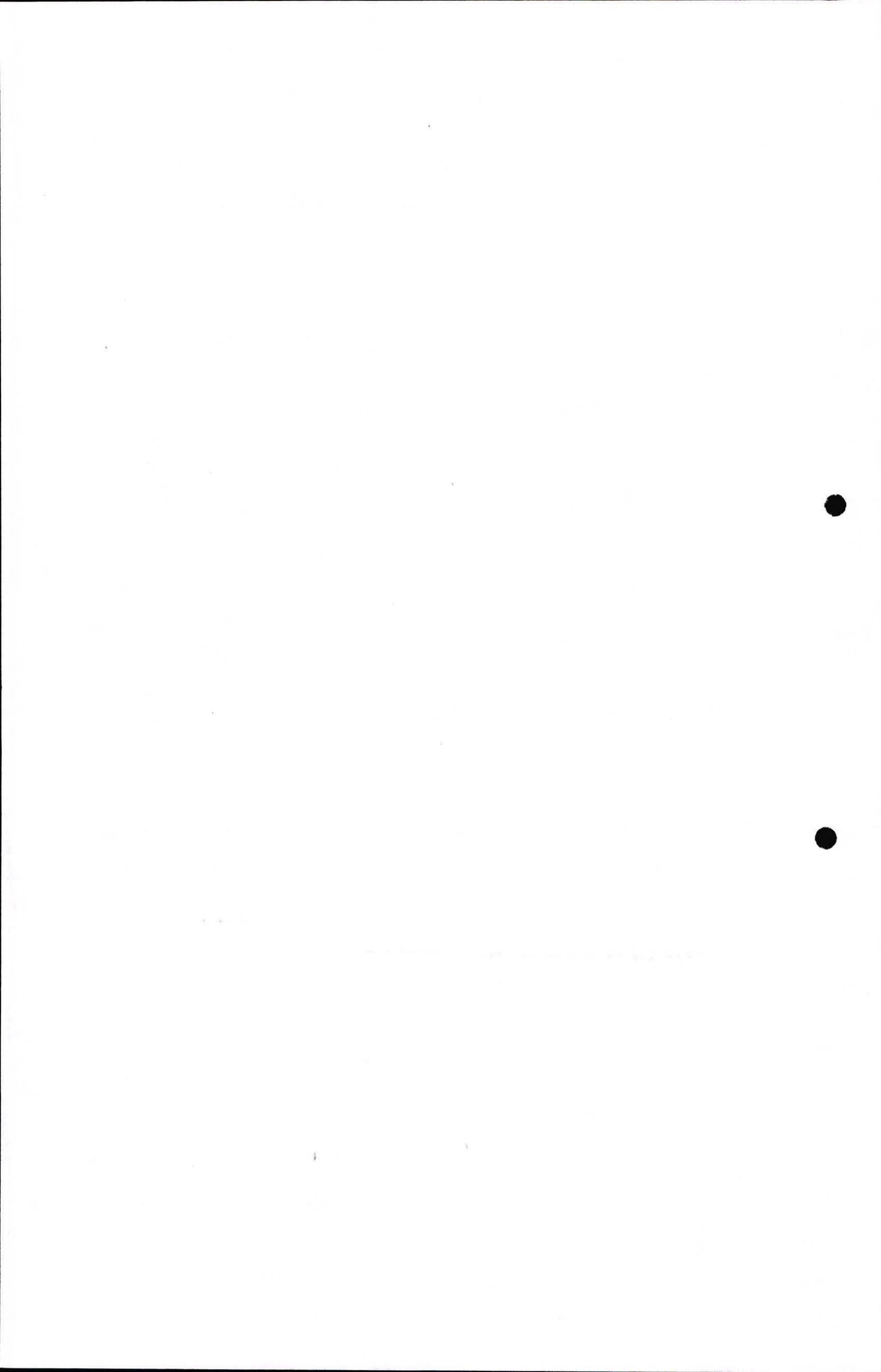
PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día nueve (9) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00249-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADA: PROMOTORA U.L.C. S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de PROMOTORA U.L.C. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5'523.832), por concepto de capital, por cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

2. Intereses de mora que se acusen en los términos del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

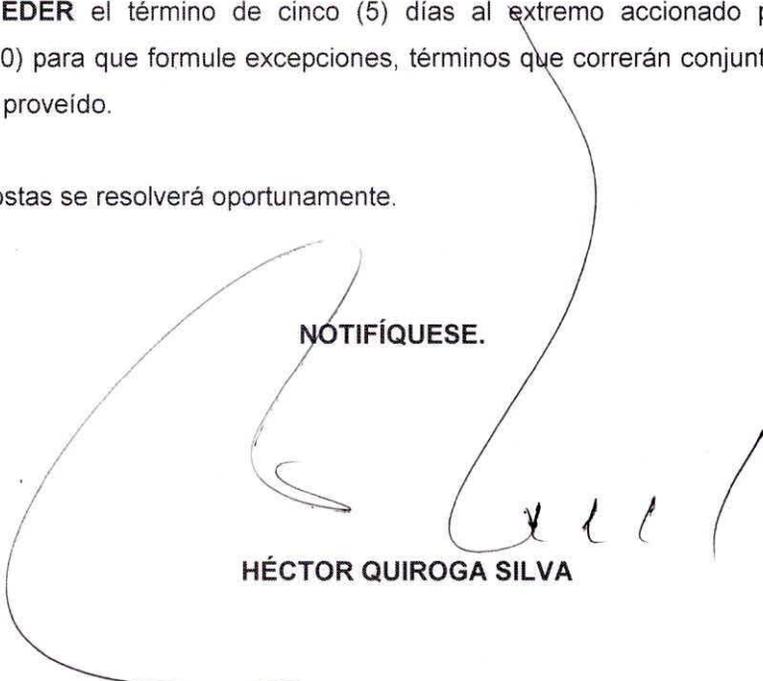
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, acorde con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0009-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$1'599.004), por concepto de capital, por cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

2. Intereses de mora que se acusen en los términos del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, acorde con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S., posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA,

BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CORFICOLOMBIAN, respetando los límites de inembargabilidad.

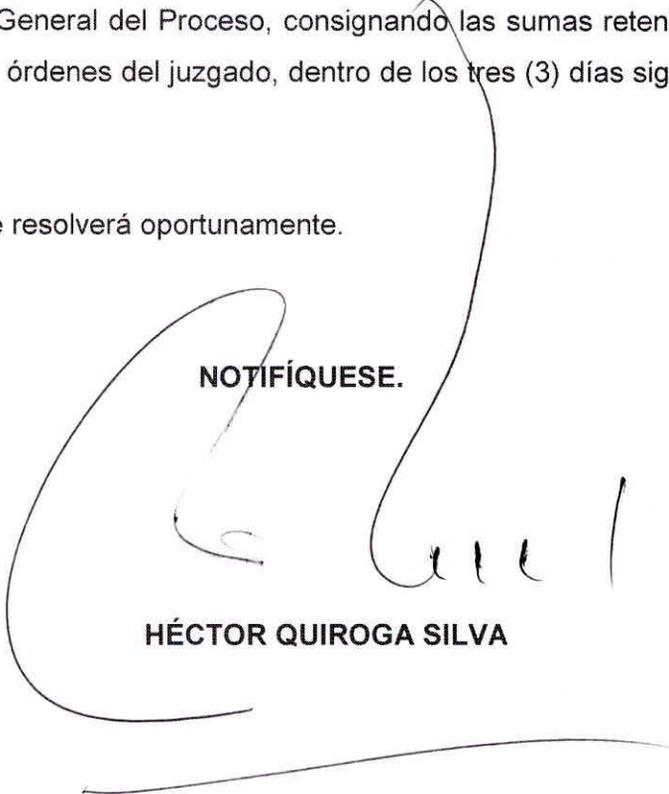
Se limita la medida cautelar a la suma de \$2'478.456²⁰.

QUINTO: OFICIAR a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO - SERVIDUMBRE
25-843-31-03-001-1998-00176-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: SUCESORES DE ROGERIO ACOSTA LTDA.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por quien acredita ser la actual propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 28650, objeto del proceso, en el que solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto el oficio librado en su oportunidad por el juzgado, solo contempló el levantamiento de la medida respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 28641.

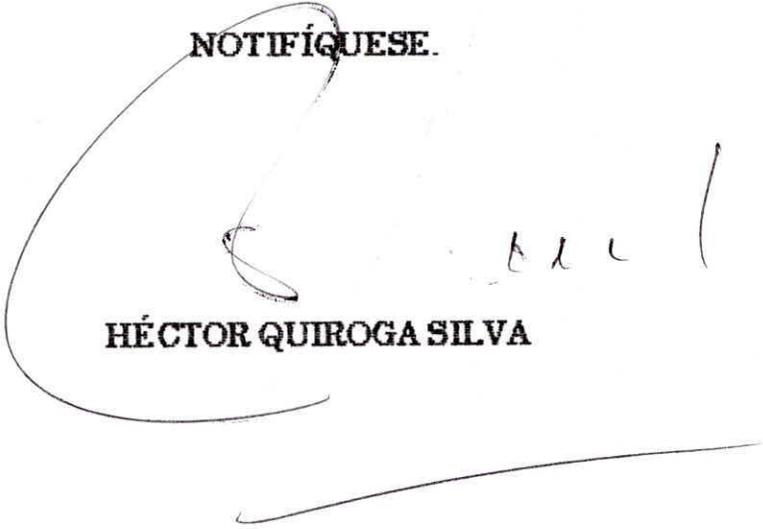
Por hallarse procedente la deprecación que antecede, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 28650. Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

